



Asamblea General

Distr. general
26 de abril de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio al 13 de julio de 2001

Tema 16 del programa provisional*

**Resumen de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones
Unidas sobre la Compraventa: interpretación de textos**

Interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI:

Resumen analítico de jurisprudencia sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

Nota de la Secretaría

1. 1966, cuando la Asamblea General estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le dio el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, la Asamblea determinó que para ello la Comisión debería, entre otras cosas, fomentar métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional y reunir y difundir información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional¹.

2. En su 21º período de sesiones, en 1988, la Comisión estudió la necesidad de recopilar y difundir fallos judiciales y laudos arbitrales relativos a textos jurídicos dimanantes de su labor, así como los medios para llevar a cabo esta tarea, observando que la información sobre la aplicación e interpretación del texto internacional ayudaría a fomentar la uniformidad deseada en la aplicación y proporcionaría una información general útil a los jueces, a los árbitros, a los

* E/CN.9/482.

¹ Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8 d) y e); Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, primera parte, II, E.

abogados y a las partes en las transacciones comerciales². Al decidir la creación de un sistema de notificación de fallos, la Comisión también estudió la conveniencia de establecer un consejo editorial permanente que se encargara, entre otras cosas, de realizar un análisis comparativo de las decisiones recopiladas y de informar a la Comisión de cómo se aplicaban los textos jurídicos. Esos informes podían revelar la existencia de uniformidad o de divergencias en la interpretación de las disposiciones concretas de los textos jurídicos y la práctica judicial podía poner de manifiesto la existencia de lagunas en esos textos. La Comisión decidió, por el momento, no establecer un consejo editorial permanente, pero quedó entendido que reconsideraría la propuesta en función de la experiencia adquirida en la compilación de decisiones y en la difusión de información en el marco del sistema CLOUT³.

3. Se observa que sería apropiado que la Comisión reconsiderara la cuestión del modo en que debe contribuir a la interpretación uniforme de los textos dimanantes de su labor. Esta reconsideración sería oportuna, dado que desde que se estableció el sistema CLOUT se han notificado unos 400 casos, de los cuales más de 250 se refieren a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Habida cuenta de las divergencias que se han observado en la interpretación de la Convención, los usuarios de ese material han indicado reiteradamente que sería útil ofrecer asesoramiento apropiado y orientación para fomentar una interpretación más uniforme de la Convención. Uno de los modos de ofrecer ese asesoramiento y esa orientación consistiría en preparar un resumen analítico de casos judiciales y arbitrales en que se indicaran las tendencias de interpretación. La Secretaría podría encargarse de preparar este resumen para la Comisión en consulta con expertos de distintas regiones, a fin de que los casos relativos a la Convención se presentaran de la forma más exacta y equilibrada posible. El resumen podría prepararse señalando, a efectos de información, las divergencias en la jurisprudencia; también cabría ofrecer orientación sobre la interpretación de la Convención basándose en los antecedentes legislativos de la disposición y en las razones que la justifican.

4. El presente documento contiene resúmenes de jurisprudencia sobre los artículos 6 y 78 de la Convención y pretende proporcionar a la Comisión un ejemplo de cómo pueden presentarse los fallos judiciales y los laudos arbitrales con miras a fomentar una interpretación uniforme. La Comisión tal vez desee plantearse la posibilidad de que la Secretaría prepare, en consulta con expertos de distintas regiones, un resumen completo de los casos notificados en relación con los diversos artículos de la Convención. La Comisión tal vez desee evaluar el criterio seguido en la preparación del resumen analítico que se presenta a continuación y determinar si este criterio, concretamente el estilo de presentación y el nivel de detalle, resulta apropiado.

5. Las razones por las que la Comisión tal vez desee adoptar medidas para fomentar la interpretación uniforme de la Convención son igualmente válidas para la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985). Con respecto a la Ley Modelo, se han notificado unos 120 casos, con algunas tendencias indefinidas o divergentes. Las disposiciones que se han interpretado con mayor

² *Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17, (A/43/17); Anuario de la CNUDMI, Vol. XIX: 1988, primera parte, párr. 99.*

³ *Ibíd.*, párrs. 107 a 109.

frecuencia en los fallos judiciales notificados son, entre otras, las que regulan el ámbito de aplicación de la Ley Modelo (artículo 1), el alcance de la intervención del tribunal (artículo 5), la definición y forma del acuerdo de arbitraje (artículo 7), la remisión de las partes al arbitraje por parte del tribunal al que se somete un litigio (artículo 8), el acuerdo de arbitraje y las medidas provisionales otorgadas por el tribunal (artículo 9), el nombramiento de los árbitros (artículo 11), la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia (artículo 16), la corrección e interpretación del laudo (artículo 33), la impugnación del laudo (artículo 34) y el reconocimiento y ejecución de los laudos (artículos 35 y 36). En este contexto, la Comisión tal vez desee pedir a la Secretaría que analice los casos en que se interpreten las disposiciones uniformes de la Ley Modelo y que presente un resumen de esos casos a la Comisión en un futuro período de sesiones o a su Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, a fin de que la Comisión pueda decidir si procede adoptar una medida similar a la sugerida más arriba con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

6. A continuación figuran los resúmenes analíticos de la jurisprudencia sobre los artículos 6 y 78 de la Convención.

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Introducción

1. De conformidad con el artículo 6 de la Convención, las partes podrán excluir la aplicación de la Convención (total o parcialmente) o hacer excepciones a sus disposiciones. Por consiguiente, aun cuando la Convención sea por lo demás aplicable, es preciso determinar si las partes la han excluido o se han apartado de sus disposiciones para llegar a la conclusión de que la Convención es aplicable a un determinado caso⁴.

2. Al permitir a las partes excluir la Convención y estipular en contra de sus disposiciones, los autores del instrumento afirmaron el principio en virtud del cual la fuente primordial de las reglas que rigen los contratos de compraventa internacional es la autonomía de las partes⁵. De este modo, reconocieron claramente el carácter no vinculante de la Convención⁶ y la función central que desempeña la

⁴ Véase el caso CLOUT N° 378, Italia, 2000; el caso CLOUT N° 338, Alemania, 1998; el caso CLOUT N° 223, Francia, 1997; el caso CLOUT N° 230, Alemania, 1997; el caso CLOUT N° 190, Austria, 1997; el caso CLOUT N° 311, Alemania, 1997; el caso CLOUT N° 211, Suiza, 1996; el caso CLOUT N° 170, Alemania, 1995; el caso CLOUT N° 106, Austria, 1994; el caso CLOUT N° 199, Suiza, 1994; el caso CLOUT N° 317, Alemania, 1992.

⁵ Este principio se invoca en el caso CLOUT N° 229, Alemania, 1996.

⁶ Para una referencia expresa al carácter no vinculante de la Convención, véase Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, pág. 41; caso CLOUT N° 240, Austria, 1998.

autonomía de las partes en el comercio internacional y, en particular, en la compraventa internacional⁷.

Excepciones

3. En el artículo 6 se hace una distinción entre la exclusión de la aplicación de la Convención y la estipulación en contra de algunas de sus disposiciones. Mientras que la posibilidad de excluir no está limitada, la de estipular en contra sí lo está. Por ejemplo, cuando una de las partes en el contrato de compraventa internacional de mercaderías tiene su establecimiento en un Estado que ha hecho una reserva en virtud del artículo 96⁸, las partes no podrán apartarse del artículo 12 ni modificar sus efectos. En tales casos, una disposición “que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito” no se aplicará (artículo 12). Todas las demás disposiciones podrán ser objeto de excepción⁹.

4. Si bien la Convención no lo menciona expresamente, existen otras disposiciones de las que las partes no pueden apartarse, concretamente las disposiciones de derecho internacional público (artículos 89 a 101). Ello se debe a que esas disposiciones regulan cuestiones que afectan a los Estados Contratantes, y no a partes privadas. Conviene señalar que esta cuestión aún no ha sido objeto de jurisprudencia.

Exclusión expresa

5. Las partes pueden excluir expresamente la aplicabilidad de la Convención. Con respecto a este tipo de exclusión, cabe distinguir dos modalidades, según si las partes indican o no cuál es el derecho aplicable al contrato entre ellas. En los casos en que se excluye la aplicación de la Convención indicando el derecho aplicable, lo cual puede hacerse en algunos países durante los trámites legales¹⁰, el derecho

⁷ Landgericht Stendal, 12 de octubre de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, pág. 32.

⁸ Véase el artículo 96: “El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.”

⁹ Así pues, no es de sorprender que recientemente un tribunal haya decidido que el artículo 55, relativo a los contratos en que no se estipula el precio, es únicamente aplicable cuando las partes no hayan convenido lo contrario (caso CLOUT N° 151, Francia, 1995). Tampoco sorprende un fallo judicial en el que se dispone expresamente que el artículo 39, relativo al requisito de notificación, no es vinculante y puede ser objeto de excepción (Landgericht Giessen, Alemania, 5 de julio de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1995, pág. 438). En otro caso, el Tribunal Supremo de Austria estimó que el artículo 57 también podía ser objeto de excepción (caso CLOUT N° 106, Austria, 1994).

¹⁰ Así ocurre, por ejemplo, en Alemania, como se subraya en la jurisprudencia; véase, por ejemplo, el caso CLOUT N° 122, Alemania, 1994; y el caso CLOUT N° 292, Alemania, 1993.

aplicable será el que lo sea en virtud de las reglas de derecho internacional privado del foro¹¹, que en la mayoría de los países declaran aplicable el derecho elegido por las partes¹². Cuando se excluye expresamente la Convención sin indicar cual será el derecho aplicable, para determinar ese derecho hay que recurrir a las reglas de derecho internacional privado del foro. Cuando esas reglas remitan al derecho de un Estado Contratante, no será aplicable la Convención sino la legislación de ese país en materia de compraventa.

Exclusión tácita

6. Varios tribunales han examinado la cuestión de si la aplicabilidad de la Convención puede ser objeto de una exclusión implícita. Según muchos tribunales¹³, el hecho de que no haya ninguna referencia expresa a la posibilidad de excluir tácitamente la Convención no significa que tal posibilidad quede descartada. Esta opinión es corroborada por una referencia que figura en los Documentos Oficiales y que demuestra que la mayoría de las delegaciones se oponía a la propuesta adelantada durante la conferencia diplomática con arreglo a la cual la Convención sólo podría excluirse total o parcialmente de forma “expresa”¹⁴. La referencia expresa en la Convención a la posibilidad de una exclusión tácita ha sido simplemente eliminada para que “no mueva a los tribunales a concluir, con fundamentos insuficientes, que se ha excluido la Convención en su totalidad”¹⁵. Sin embargo, según algunos pocos fallos judiciales, la Convención no puede excluirse tácitamente, ya que su texto no prevé expresamente tal posibilidad¹⁶.

7. Se han sugerido diversas formas de excluir tácitamente la Convención. Una de ellas consistiría en que las partes convinieran¹⁷ en que el derecho aplicable a su contrato fuera el de un Estado no contratante¹⁸.

8. La elección del derecho de un Estado Contratante para regir el contrato plantea problemas más difíciles. Se ha señalado en un laudo arbitral¹⁹ y en varios fallos

¹¹ Véase el caso CLOUT N° 231, Alemania, 1997; Oberlandesgericht Frankfurt, Alemania, 15 de marzo de 1996, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1997, págs. 170 y ss.

¹² Cuando las reglas de derecho internacional privado del foro sean las que figuran en el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales (1955) (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta 73.V.3), en el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (1980) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1605, N° 28023) o en la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (1994), se aplicará el derecho elegido por las partes.

¹³ Véase el caso CLOUT N° 378, Italia, 2000; el caso CLOUT N° 273, Alemania, 1997; Landgericht Munich, Alemania, 29 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift* 1996, págs. 401 y ss.; y el caso CLOUT N° 136, Alemania, 1995.

¹⁴ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980*, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), págs. 93 y 94.

¹⁵ *Ibíd.*, págs. 16 y 19.

¹⁶ Véase Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; *Orbisphere Corp. v. United States*, Estados Unidos de América, 726 Fed., Supp. 1344 (1990).

¹⁷ La posibilidad de que esa elección pueda ser reconocida depende de las reglas de derecho internacional privado del foro.

¹⁸ Véase el caso CLOUT N° 49, Alemania, 1993.

judiciales²⁰ que la elección del derecho de un Estado Contratante debería suponer una exclusión tácita de la aplicación de la Convención, ya que de otro modo la elección de las partes no tendría ningún significado en la práctica. No obstante, en la mayoría de los fallos judiciales²¹ y laudos arbitrales²² se sigue un criterio distinto, cuyo fundamento puede resumirse del modo siguiente: por un lado, la Convención forma parte del derecho interno del Estado Contratante elegido por las partes y, por otro, con la elección del derecho del Estado Contratante se decide el derecho con el que se deberán colmar las eventuales lagunas de la Convención. Conforme a esta serie de decisiones, si se elige el derecho de un Estado Contratante sin hacer especial referencia al derecho interno de ese Estado, no parece que se excluya la aplicabilidad de la Convención.

9. La elección de un foro puede también acarrear la exclusión tácita de la aplicabilidad de la Convención. Sin embargo, en dos casos en que el foro elegido se encontraba en un Estado Contratante y estaba demostrado que las partes deseaban aplicar la ley del foro, los tribunales arbitrales aplicaron la Convención²³.

10. Se ha planteado la cuestión de si también queda excluida la aplicación de la Convención cuando las partes defienden un caso basándose únicamente en el derecho interno, a pesar de que se cumplan todos los criterios de aplicabilidad de la Convención. En los países en que el juez siempre debe aplicar el derecho correcto aunque las partes basen sus argumentos en un derecho no aplicable al caso (*jura novit curia*), el mero hecho de que las partes se basen únicamente en el derecho interno no implica la exclusión de la Convención²⁴. Si las partes ignoran que la Convención es aplicable y basan sus argumentos en el derecho interno sólo porque creen que éste es aplicable, los jueces deberán, no obstante, aplicar la Convención²⁵. En un país en que no se reconocía el principio de *jura novit curia*, cuando las partes

¹⁹ Véase el caso CLOUT N° 92, Arbitraje, 1994.

²⁰ Véase Cour d'Appel Colmar, Francia, 26 de septiembre de 1995, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://witz.jura.uni-sb.de/cisg/decisions/260995.htm>; caso CLOUT N° 326, Suiza, 1995; caso CLOUT N° 54, Italia, 1993.

²¹ Caso CLOUT N° 270, Alemania, 1998; caso CLOUT N° 297, Alemania, 1998; caso CLOUT, N° 220, Alemania, 1997; caso CLOUT N° 236, Alemania, 1997; caso CLOUT N° 287, Alemania, 1997; caso CLOUT N° 230, Alemania, 1997; caso CLOUT N° 214, Alemania, 1997; caso CLOUT N° 206, Francia, 1996; caso Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1996, págs. 1146 y ss.; caso CLOUT N° 125, Alemania, 1995; Rechtbank s'Gravenhage, Países Bajos, 7 de junio de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1995, N° 524; caso CLOUT N° 167, Alemania, 1995; caso CLOUT N° 120, Alemania, 1994; caso CLOUT N° 281, Alemania, 1993; caso CLOUT N° 48, Alemania, 1993.

²² Véase el caso CLOUT N° 166, Arbitraje, Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre, UNILEX; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 8324, *Journal du droit international* 1996, págs. 1019 y ss.; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7844, UNILEX; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7660, UNILEX; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7565, *Journal du droit international* 1995, págs. 1015 y ss.; caso CLOUT N° 103, Arbitraje; caso CLOUT N° 93, Arbitraje.

²³ Schiedsgericht der Hamburger freundlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998, *Internationales Handelsrecht* 2001, págs. 36 a 37; caso CLOUT N° 166, Arbitraje.

²⁴ Véase el caso CLOUT N° 378, Italia, 2000; caso CLOUT N° 125, Alemania 1995; LG Landshut, 5 de abril de 1995, UNILEX.

²⁵ Caso CLOUT N° 136, Alemania, 1995.

presentaron sus argumentos remitiéndose a una ley nacional sobre la compraventa, el tribunal aplicó esa ley²⁶.

Opción de aplicación de la Convención

11. Si bien la Convención ofrece expresamente a las partes la posibilidad de excluir su aplicación total o parcialmente, no regula la cuestión de si las partes pueden recurrir a la Convención en los casos en que normalmente no sería aplicable. Esta cuestión estaba expresamente regulada en la Convención de La Haya relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (1964), cuyo artículo 4 preveía expresamente la posibilidad de que las partes acordaran aplicar su texto. El hecho de que la Convención no contenga ninguna disposición comparable a dicho artículo no significa necesariamente que las partes que no estén obligadas a aplicar la Convención no puedan pactar su aplicación. Esta opinión está también respaldada por el hecho de que la propuesta que presentó durante la conferencia diplomática la antigua República Democrática Alemana²⁷, en virtud de la cual la Convención debería ser aplicable aun cuando no se cumplieran los requisitos para su aplicación siempre y cuando las partes desearan que fuera aplicable, fue rechazada por considerarse que, habida cuenta del principio de la autonomía de las partes, para que éstas pudieran optar por la aplicación de la Convención no era necesaria una disposición expresa a tal efecto.

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Requisitos para el derecho a percibir intereses

1. Esta disposición regula el derecho a percibir intereses sobre “el precio o cualquier otra suma adeudada”, con la excepción del caso en que el vendedor deba reembolsar el precio de compra después de la resolución del contrato, en cuyo caso se aplica el artículo 84 de la Convención.
2. El único requisito para tener derecho a percibir intereses es que el deudor haya incumplido su obligación de pagar el precio o cualquier otra suma adeudada en el

²⁶ *GPL Treatment Ltd. v. Louisiana-Pacific Group*, Estados Unidos de América, 133 Or. App. 633 (1995).

²⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), pág. 93.

plazo especificado en el contrato o, a falta de especificación, en la Convención²⁸. Así pues, a diferencia de lo que ocurre en muchas legislaciones nacionales, el derecho a percibir intereses no depende de que se notifique oficialmente al deudor²⁹. Por consiguiente, los intereses empiezan a contarse a partir del momento en que el deudor tiene pagos atrasados.

3. Además, el derecho a percibir intereses no depende de que el acreedor pueda probar que ha sufrido pérdidas. Por lo tanto, pueden reclamarse intereses conforme al artículo 78 independientemente de los perjuicios causados por la demora en el pago³⁰.

4. Tal como puede deducirse del texto del artículo 78, el derecho a percibir intereses por las sumas adeudadas es independiente de toda acción de indemnización de daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74³¹. Naturalmente, para que la acción de indemnización pueda prosperar, deben cumplirse todos los requisitos enunciados en el artículo 74³².

Tipo de interés

5. Esta disposición se limita a enunciar el derecho general a percibir intereses³³, sin especificar el porcentaje a cobrar.

6. Al no existir ninguna fórmula concreta para calcular el tipo de interés, algunos tribunales han considerado que esta cuestión se rige por la Convención, si bien no

²⁸ Para los casos en que los tribunales tuvieron que recurrir a reglas de la Convención, concretamente al artículo 58, para determinar el momento en que había obligación de pago, dado que las partes no habían convenido un plazo específico, véanse los casos CLOUT N° 79, Alemania, 1994, y N° 1, Alemania, 1991.

²⁹ A favor de este argumento, véase la siguiente jurisprudencia: Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N°7585, *Journal du droit international*, 1995, págs. 1015 y ss.; caso CLOUT N° 166, Arbitraje; caso CLOUT N° 152, Francia, 1995; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7331, *Journal de droit international*, 1995, págs. 1001 y ss.; Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; caso CLOUT N° 55, Suiza, 1991; en contra del argumento, véase el siguiente caso: Landgericht Zwickau, 19 de marzo de 1999, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>.

³⁰ Véase el caso CLOUT N° 79, Alemania, 1994; el caso CLOUT N° 5, Alemania, 1990; y el caso CLOUT N° 7, Alemania, 1990.

³¹ Este argumento se ha subrayado a menudo en la jurisprudencia; véase, por ejemplo, el caso CLOUT N° 248, Suiza, 1998; el caso CLOUT N° 195, Suiza, 1995; el caso CLOUT N° 79, Alemania, 1994; el caso CLOUT N° 130, Alemania, 1994; el caso CLOUT N° 281, Alemania, 1993; el caso CLOUT N° 104, Arbitraje; el caso CLOUT N° 7, Alemania, 1990.

³² Véase Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Recht der internationalen Wirtschaft* 1996, págs. 65 y ss.; caso en que la acción de indemnización por incumplimiento presentada por el acreedor fue desestimada porque aquél no probó que había sufrido una pérdida adicional.

³³ Véase Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7585, *Journal du droit international*, 1995, págs. 1015 y ss.; caso CLOUT N° 83, Alemania, 1994; caso CLOUT N° 79, Alemania, 1994; Oberlandesgericht Klobenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, pág. 938; caso CLOUT N° 1, Alemania, 1991.

está expresamente resuelta en ella³⁴. Otros tribunales estiman que esta cuestión no se rige en absoluto por la Convención. A causa de esta disparidad de criterios se han adoptado soluciones divergentes en cuanto al tipo de interés aplicable, dado que en virtud de la Convención las cuestiones que se rigen por la Convención pero que no están expresamente resueltas en ella deben dirimirse de modo distinto a las cuestiones que no entran en su ámbito de aplicación. De conformidad con el párrafo 2) del artículo 7 de la Convención, las primeras deben dirimirse con arreglo a los principios generales en que se basa la Convención o, a falta de tales principios, con arreglo al derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. En cambio, si se considera que una cuestión no entra en el ámbito de aplicación de la Convención, debe dirimirse conforme al derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, sin recurrir a los “principios generales” de la Convención.

7. En varias decisiones se ha tratado de lograr una solución basada en los principios generales en que se funda la Convención. En algunos fallos judiciales³⁵, se invocó el artículo 9 de la Convención para resolver la cuestión de los tipos de interés aplicables y se determinó el importe de los intereses pagaderos utilizando como criterio los usos comerciales pertinentes. Según dos laudos arbitrales³⁶, “el tiempo de interés aplicable debe determinarse de manera autónoma sobre la base de los principios generales en que se fundamenta la Convención”, pues se consideraba que, al recurrir al derecho interno, se obtendrían resultados contrarios a los que promueve la Convención. En estos dos casos, la cuestión del tipo de interés se resolvió recurriendo al principio general de indemnización íntegra, que suponía la aplicación de la ley del acreedor, puesto que él es quien debe solicitar crédito para tener la liquidez de que dispondría si el deudor hubiera pagado la suma adeudada en el plazo establecido³⁷. Esta solución ha sido criticada por comentaristas, porque, en su opinión, contrasta con los debates celebrados en las negociaciones de la Convención, ya que durante la conferencia diplomática fracasó la propuesta de vincular el tipo de interés a la legislación del país en que el acreedor tuviera su establecimiento³⁸. Además, esta solución no parece tener en cuenta la distinción expresa que hace el artículo 78 entre los daños y perjuicios otorgados en virtud de

³⁴ Existe un caso en que se enumeran diversos criterios seguidos en la jurisprudencia para determinar el tipo de interés: véase Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7585, *Journal du droit international*, 1995, págs. 1015 y ss.

³⁵ Véase Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, Buenos Aires, Argentina, 6 de octubre de 1994, UNILEX, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, Buenos Aires, Argentina, 23 de octubre de 1991, UNILEX.

³⁶ Véanse los casos CLOUT N° 93 y 94, Arbitraje.

³⁷ Para una solución similar en la que un tribunal arbitral basa su decisión en el argumento de que debe aplicarse el tipo de interés del país en que se produjeron los perjuicios, es decir, el país en que el acreedor tiene su establecimiento, véase también Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7331, *Journal du droit international*, 1995, págs. 1001 y ss.

³⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980*, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), pág. 148.

los artículos 74 a 77 y los intereses sobre las sumas adeudadas, una distinción que muchos otros tribunales han reconocido³⁹.

8. La mayoría de los tribunales consideran que esta cuestión no se rige en absoluto por la Convención y, por lo tanto, suelen aplicar el derecho interno⁴⁰. Con respecto a este criterio, algunos tribunales aplicaron el derecho interno de un determinado país en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro⁴¹ y otros aplicaron el derecho interno del país acreedor sin que éste fuera

³⁹ Entre las decisiones que se remiten expresamente a la distinción efectuada entre los intereses exigibles en virtud del artículo 78 y los daños y perjuicios que pueden reclamarse conforme a los artículos 74 a 77, véanse los siguientes casos: caso CLOUT, N° 195, Suiza, 1995; Landgericht Munich, Alemania, 29 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift* 1996, págs. 401 y ss.; caso CLOUT N° 79, Alemania, 1994; caso CLOUT N° 5, Alemania, 1990; caso CLOUT N° 46, Alemania, 1990.

⁴⁰ Obsérvese que algunos tribunales no decidieron cuál era el derecho aplicable, lo cual fue posible debido a que en esos litigios todos los países interesados preveían el mismo tipo de interés (véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 84, Alemania, 1994; y el caso CLOUT N° 56, Suiza, 1992), o a que preveían un tipo de interés superior al reclamado por el demandante (véase Oberlandesgericht Dresden, 27 de diciembre de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht* 2000, págs. 20 y ss.).

⁴¹ Véase Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, pág. 31; Oberlandesgericht Stuttgart, 28 de febrero de 2000, OLG-Report Stuttgart 2000, págs. 407 y ss.; caso CLOUT N° 380, Italia, 1999; caso CLOUT N° 327, Suiza, 1999; caso CLOUT N° 377, Alemania, 1999; caso CLOUT N° 248, Suiza, 1998; caso CLOUT N° 282, Alemania, 1997; Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 8611, UNILEX (la Corte resolvió aquí que el tipo de interés pertinente es el de la *lex contractus* o, en casos excepcionales, el de la *lex monetae*); caso CLOUT N° 376, Alemania, 1996; Tribunal de la Glane, Suiza, 20 de mayo de 1996, *Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht* 1997, pág. 136; caso CLOUT N° 166, Arbitraje; Appellationgericht Tessin, Suiza, 12 de febrero de 1996, *Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht* 1996, pág. 125; Amtsgericht Augsburg, Alemania, 29 de enero de 1996, UNILEX; caso CLOUT N° 330, Suiza, 1995; Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, *Recht der internationalen Wirtschaft* 1996, págs. 957 y ss.; caso CLOUT N° 195, Suiza, 1995; caso CLOUT N° 228, Alemania, 1995; Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, UNILEX; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; caso CLOUT N° 136, Alemania, 1995; Amtsgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1996, págs. 120 y ss.; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; Landgericht Munich, Alemania, 20 de marzo de 1995, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrecht* 1996, págs. 31 y ss.; Landgericht Oldenburg, Alemania, 15 de febrero de 1995, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; caso CLOUT N° 132, Alemania, 1995; caso CLOUT N° 300, Arbitraje; Kantonsgericht Zug, Suiza, 15 de diciembre de 1994, *Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht* 1997, pág. 134; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1995, pág. 438; Kantonsgericht Zug, Suiza, 1 de septiembre de 1994, *Schweizerische Zeitschrift für Europäisches und Internationales Recht* 1997, págs. 134 y ss.; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; Landgericht Giessen, Alemania, 5 de julio de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1995, págs. 438 y ss.; Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 15 de junio de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1995, págs. 194 y ss.; Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; caso CLOUT N° 83, Alemania 1994; caso CLOUT N° 82, Alemania, 1994; caso CLOUT N° 81, Alemania, 1994; caso CLOUT

necesariamente el derecho aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado⁴². Existen también algunos casos en que el tipo de interés se determinó en función del derecho del país en cuya moneda debía efectuarse el pago de la suma reclamada (*lex monetae*)⁴³; en otros casos, poco numerosos, los tribunales habían aplicado el tipo de interés del país en que debía efectuarse el pago⁴⁴.

9. Algunos pocos tribunales habían aplicado el tipo de interés especificado en los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales (artículo 7.4.9)⁴⁵, pues consideraron que en esos Principios se enunciaban los principios generales en que se basaba la Convención⁴⁶.

10. A pesar de las diversas soluciones mencionadas, predomina la tendencia a aplicar el tipo de interés previsto por la legislación aplicable al contrato⁴⁷, es decir, la que sería aplicable al contrato de compraventa si no estuviera sujeto a la Convención⁴⁸.

Nº 80, Alemania, 1994; caso CLOUT Nº 79, Alemania, 1994; caso CLOUT Nº 100, Países Bajos, 1993; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 6 de diciembre de 1993, UNILEX, caso CLOUT Nº 281, Alemania, 1993; caso CLOUT Nº 97, Suiza, 1993; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, UNILEX; Landgericht Verden, Alemania, 8 de febrero de 1993, UNILEX; caso CLOUT Nº 95, Suiza, 1992; Amtsgericht Zweibrücken, Alemania, 14 de octubre de 1992, texto publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; caso CLOUT Nº 227, Alemania, 1992; Landgericht Heidelberg, Alemania, 3 de julio de 1992, UNILEX; caso CLOUT Nº 55, Suiza, 1991; caso CLOUT Nº 1, Alemania, 1991; caso CLOUT Nº 5, Alemania, 1990; caso CLOUT Nº 7, Alemania, 1990.

⁴² En varios fallos judiciales se declaró aplicable el derecho interno del país del acreedor, independientemente de si este derecho resultaba aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado; véase Bezirksgericht Arbon, Suiza, 9 de diciembre de 1994, UNILEX; caso CLOUT Nº 6, Alemania, 1991; caso CLOUT Nº 4, Alemania, 1989. En contra de esta última sentencia, véase la crítica del Tribunal (Landgericht) de Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, UNILEX.

⁴³ Véase el caso CLOUT Nº 164, Arbitraje; Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, UNILEX.

⁴⁴ Véase Rechtbank Almelo, 9 de agosto de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1995, pág. 686.

⁴⁵ Véase Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo Nº 8128, *Journal du droit international* 1996, págs. 1024 y ss.; para un caso en que se aplicó el LIBOR (tipo de oferta interbancario de Londres), véase el caso CLOUT Nº 103, Arbitraje; cabe señalar que este laudo arbitral fue anulado posteriormente debido a que los usos comerciales internacionales no prevén reglas apropiadas para determinar el tipo de interés aplicable; véase Cour d'appel de Paris, Francia, 6 de abril de 1995, *Journal du droit international* 1995, págs. 971 y ss.

⁴⁶ Véase el párrafo 2) del artículo 7 de la Convención: "Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado".

⁴⁷ Algunos tribunales calificaron esta solución de unánime; véase el caso CLOUT Nº 132, Alemania, 1995; y el caso CLOUT Nº 97, Suiza, 1993. Según se desprende de las observaciones que figuran en el texto, si bien esta solución es la predominante, no ha sido aceptada con unanimidad.

⁴⁸ Entre los casos de jurisprudencia que siguen este mismo criterio, cabe citar Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, UNILEX; Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, UNILEX; y Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, UNILEX.